



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

La Plata, 4 de junio de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-0084981, del año 2013, caratulado "INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A."-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 3542 se elevaron las presentes actuaciones a raíz del recurso de apelación presentado a fs. 3453/3464 por el Dr. José María Sferco, en representación de la firma "International Health Services Argentina S.A." y de los señores Miguel José Frankel, Carlos José García, Santiago Cotter, Alejandro Sorgentini, Jorge Díaz y Daniel Oscar Gil, contra la Disposición N° 922/18 dictada a fs. 3416/3445 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-----


-----A fs. 3545, se dejó constancia de que la presente causa quedó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, y que en orden a ello, conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal, la que se integra con la Dra. Laura Cristina Cenicerós y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Asimismo, se dio impulso a las actuaciones.-

-----A fs. 3561, se dio traslado del recurso de apelación incoado a la Representación Fiscal, por el término de quince (15) días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 3562/3569 el pertinente escrito de réplica.-----

-----A fs. 3572, mediante Sentencia interlocutoria dictada el 26 de marzo de 2019 (registrada bajo el N° 4087), esta Sala resolvió –en atención a lo dispuesto por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario N° 34, celebrado el 16 de octubre de 2014– suspender el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto los organismos de Convenio Multilateral dicten resolución con respecto al recurso interpuesto por la firma "International Health Services Argentina S.A.", en los términos del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, y la misma adquiera firmeza.-----

-----A fojas 1/7 del Alcance N° 2, que obra agregado a fs. 3576, el Dr. José María Sferco interpuso, en representación de los apelantes, recurso de revocatoria y de apelación en subsidio contra el referido resolutorio.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que mediante el recurso incoado, el impugnante sostiene, en primer término, que la suspensión resuelta afecta de manera


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 17)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

directa e inmediata el debido proceso adjetivo y la defensa en juicio, conceptos abarcativos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-----

-----En este sentido, afirma que este Tribunal no puede renunciar conscientemente a su función jurisdiccional, y menos aún, frustrar la expectativa de la parte apelante a la obtención de una sentencia objetiva e imparcial, al subordinarla a lo que resuelva un organismo meramente consultivo, que no dispone de autonomía ni independencia (en referencia a los organismos de aplicación del Convenio Multilateral).-----

-----A mayor abundamiento, cita y analiza el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, y destaca que lo resuelto por la Comisión Arbitral obliga al Fisco local, pero no al Tribunal ni al contribuyente; e indica que lo decidido mediante la Sentencia impugnada, nada tiene que ver con la impronta de este Cuerpo, ni con el espíritu que animara su creación y desempeño.-----

-----Señala en este punto, que la intervención de aquélla en el caso concreto es heterodoxa; si bien es de índole administrativa, es ajena a la función recaudatoria; interviene en relación con un diferendo tributario, pero en forma optativa; técnicamente no hay pleito ni contienda; y se manifiesta el derecho aplicable en cuanto al Convenio Multilateral, pero quienes lo hacen son parte en los conflictos. Sobre dicha base, luego, arguye que la función que desempeña ni siquiera es jurisdiccional, y que sus facultades son restringidas, de aplicación optativa y meramente periférica, interpretativas y acotadas a la aplicación del régimen previsto por dicha norma convenio.-----

-----Así, concluye sosteniendo que dicha Comisión Arbitral expide una opinión especializada pero no configurará una regla jurídica, dado que su incumplimiento no detona ninguna consecuencia ejecutoriable.-----

-----Por otra parte, abunda asimismo respecto de lo expresado en el sentido de que las decisiones emanadas del citado organismo de aplicación son obligatorias para las partes que celebraron el Convenio Multilateral, pero no para los contribuyentes, quienes resultan ajenos a las estipulaciones consensuadas.-----

-----Finaliza solicitando, en virtud de lo expuesto, que este Tribunal revoque por contrario imperio el acto dictado; y plantea, en caso de no hacerse lugar a lo



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-84981/13
“INTERNATIONAL HEALTH SERVICES
ARGENTINA S.A.”

peticionado, recurso de apelación en subsidio ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo competente.-----

II.- Que debe analizarse en forma preliminar, si el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 4087, resulta formalmente procedente.-----


-----En este sentido, advirtiendo que en casos como el que nos convoca la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto (Conf. Arts. 86 y 89 del Decreto-Ley N° 7647/70, y 4 del Código Fiscal) no encuentra limitación normativa alguna (como las que surgen, en lo pertinente, de lo establecido por los artículos 131 del citado código y 14 del Acuerdo Extraordinario N° 203, publicado en el B.O. del 28 de marzo de 2000), corresponde señalar que se hallan reunidos en autos la totalidad de los requisitos de admisibilidad previstos por las normas vigentes; lo que así declaro.-----

-----Por el contrario, no existiendo instancia revisora de dicha decisión –por cuanto este Tribunal resulta ser última instancia administrativa y sólo sus decisiones finales son impugnables en sede judicial–, debe desestimarse *in limine* el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por improcedente; lo que así declaro.-----

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que entrando a analizar los agravios interpuestos a través del recurso de revocatoria incoado, cabe destacar –en primer término– que el impugnante, bajo diversos argumentos, se agravia en definitiva de la suspensión del trámite de las actuaciones dispuesta por esta Sala mediante la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 4087.-----

-----Así, cabe advertir que dicho resolutorio encuentra fundamento en lo establecido por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario N° 34, de fecha 16 de octubre de 2014, en el cual se dispuso el temperamento a seguir frente a diversas situaciones de las que se podría derivar (o no) la suspensión del procedimiento.-----

-----En este sentido, de acuerdo con lo consignado en el Capítulo II, Artículo 13 bis, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de Apelación, se fijó la siguiente doctrina legal: “La suspensión del trámite de las actuaciones radicadas en este Tribunal debe ser resuelta obligatoriamente por la Sala


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

interviniente, tanto ante una petición realizada por las partes como a propuesta de cualquiera de los vocales integrantes de la misma. Dicha suspensión no podrá ser parcial. *Esta decisión deberá decretarse, en todos los casos en que se hubiera interpuesto la acción prevista en el inciso b) del artículo 24 del Convenio Multilateral* o cuando un órgano jurisdiccional hubiera dictado una medida cautelar que obste a la prosecución del trámite en la instancia. En los restantes supuestos, la Sala evaluará -según las circunstancias particulares de cada caso- acerca de la necesidad de disponer la suspensión, exclusivamente cuando existan razones excepcionales que ameriten esa decisión." (el resaltado no consta en el original).-----

-----Frente a ello, cabe entonces advertir: 1) que la doctrina legal establecida resulta de aplicación obligatoria para todas las Salas que integran el organismo (Conf. Art. 13 bis del Decreto-Ley Nº 7603/70); y 2) que en los casos en que se hubiera interpuesto la acción prevista en el inciso "b" del artículo 24 del Convenio Multilateral, la suspensión del trámite de las actuaciones radicadas en este Tribunal no está sujeta a la evaluación de la Sala, sino que debe decretarse obligatoriamente, en todos los casos en que dicha circunstancia se verificare.-----

-----En consecuencia, lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para afirmar que lo resuelto por esta Sala mediante la Sentencia impugnada debe ser ratificado.-----

-----Sin embargo, y a mayor abundamiento, estimo pertinente señalar que considero de toda lógica la necesidad de suspender la tramitación de actuaciones traídas a conocimiento de la instancia, en las que se hayan planteado similares agravios a los incoados por ante los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral o Comisión Plenaria), hasta tanto la decisión dictada por los órganos aludidos adquiera firmeza.-----

-----Ello así, en virtud de la obligatoriedad de sus decisiones para las partes en el caso resuelto (entre las cuales se encuentra la Provincia de Buenos Aires como Estado firmante del Convenio Multilateral) y de la evidente incidencia que de aquéllas se derivan respecto de la apelación tramitada en la instancia.-----

-----En virtud de lo expuesto, corresponde -luego- rechazar el recurso de



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-84981/13
"INTERNATIONAL HEALTH SERVICES
ARGENTINA S.A."

revocatoria y de apelación en subsidio incoado por el Dr. José María Sferco en representación de los apelantes, y confirmar la Sentencia interlocutoria dictada por esta Sala el 26 de marzo de 2019 (registrada bajo el N° 4087); lo que así declaro.-----

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Que adhiero a la

solución propiciada por el Cr. Crespi, al rechazar el recurso de Revocatoria planteado por el Dr. José María Sferco en representación de los apelantes, fundamentalmente en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 34 y su carácter de doctrina obligatoria para todas las Salas que integran el Cuerpo.-----

-----Respecto de los motivos que dieron origen al mismo y mi posición personal sobre las suspensiones me remito en honor a la brevedad al texto de mi Voto donde señalé que la única posibilidad que prevé expresamente la norma legal de suspender las actuaciones es la prevista en el art. 13 bis de la Ley 7603. -----

-----En este orden de ideas, y respecto de otros supuestos, me remito al precedente "Central Puerto S.A", Sala II, de fecha 02/05/2016, entre otros.-----

-----Con relación a la suspensión en los casos que los contribuyentes concurren ante los organismos de Convenio Multilateral, considero viable la suspensión por razones de celeridad y economía procesal y a fin de evitar interpretaciones encontradas en virtud de la obligatoriedad que dichas resoluciones tienen para las partes (conforme artículo 24 inc. b) CM).-----

-----En cuanto a la interpretación que la recurrente introduce con relación al término "partes", cabe decir que ante el caso concreto llevado por los contribuyentes a decisión de los órganos de Convenio, se ha interpretado desde antiguo como comprensivo también de quien inicia la causa ante ese organismo multilateral.-----

-----No obstante, dicha interpretación solo podrá ser revisada en oportunidad

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

de completarse la debida integraci3n del Cuerpo que hoy cuenta s3lo con cuatro miembros, de los cuales tres de ellos estamos a cargo de dos Salas.-----

-----As3 deajo expresado mi Voto.-----

Aut. mi,

for
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelaci3n

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelaci3n
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme con relaci3n a la revocatoria interpuesta contra la decisi3n de la Sala de suspender el tr3mite de las actuaciones hasta tanto los organismos de Convenio Multilateral resuelvan la acci3n deducida por la firma, expreso mi coincidencia con el rechazo que propicia el Vocal Instructor.-----

-----Ello as3, pues la suspensi3n decretada se impone en raz3n de fundarse en la doctrina que emerge de un Acuerdo Plenario (n° 34) que, como es sabido, es de car3cter obligatorio para los integrantes del Cuerpo, siendo adem3s -en el marco de las directivas del mismo- obligatoria la suspensi3n ante supuestos como el de autos.-----

-----Por otra parte, a mayor abundamiento y -si se quiere- en respuesta a la diversa postura que expone el presentante, remito a los conceptos vertidos por el suscripto en car3cter de Vocal subrogante de Sala I in re "FRUT3COLA SAVEIRO SRL", del 12/3/2014, cuando se3al3 -en lo medular- que "...que el sometimiento voluntario del administrado a la jurisdicci3n arbitral tiene un primer efecto: sustraer del 3mbito de la competencia del Tribunal aquellos aspectos del recurso concernientes a la distribuci3n de materia imponible. El segundo efecto, como dije, consiste en la obligatoriedad (para las partes) del pronunciamiento".-

Aut. mi,

for
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelaci3n

[Signature]
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelaci3n
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-84981/13
"INTERNATIONAL HEALTH SERVICES
ARGENTINA S.A."

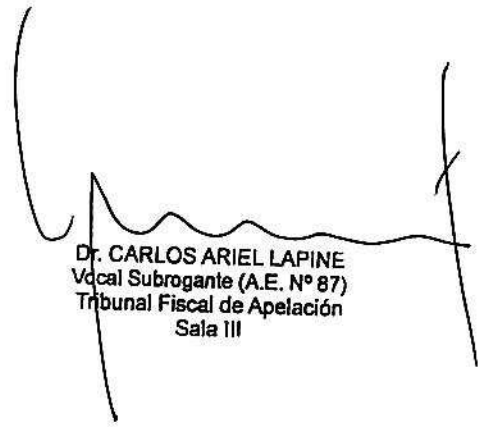
POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio incoado a fojas 1/7 del Alcance N° 2, que obra agregado a fojas 3576, por el Dr. José María Sferco en representación de los apelantes, y confirmar la Sentencia interlocutoria dictada por esta Sala a fojas 3572, registrada bajo el N° 4087. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan los autos según su estado.-----



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Quedó unido



Dra. MERCEDES ARAELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4111
SALA III

